--- Trelew, de octubre de 2014.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 217/226 vta., esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 21/2014 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada limitando la condena a abonar los premios por concurrencia efectiva de los períodos mensuales correspondientes a julio de 2011 y enero de 2013, y a pagar las diferencias salariales en las mensualidades y en el s.a.c. habidas entre julio y diciembre de 2011 por la categoría errónea de "principiante" en vez de la "empleada A" que correspondía y las producidas en salarios mensuales y cuotas de s.a.c. desde enero de 2012 hasta la extinción del vínculo en razón de haber figurado la actora como "empleada A" en lugar de "empleada B", rubros todos que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia a través de un perito contador y confirmó el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de ambas instancias a la actora en un 85 % y a la demandada en un 15 %.---Fijó por adecuación los honorarios de los letrados intervinientes por sus labores de primera instancia, y reguló los honorarios de los mismos por su desempeño en la alzada.----------

--- A fojas 231/249, la actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC., es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 21/2014 SDL: Sostuvo el Dr. Carlos A. Velázquez, votante en primer término que: **1)** sin la determinación, lo más exacta posible, de los datos fácticos esenciales resulta irrealizable la puesta en práctica del derecho sustantivo, para lo cual es imprescindible subsumir los hechos en el precepto, lo que lleva por antecedente el fijar los primeros, de los que dependen la actuación del segundo, pues, sabido es, aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, "Manual de derecho civil y comercial", trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322); y para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1) (fs. 217 vta., 6º párr., fs. 218, 3º párr.); **2)** en las testificales, los deponentes, sin excepción, están comprendidos en la previsión del art. 445 inc. 5° C.P.C.C.; los unos, en razón de los intereses paralelos con los de la demandante del caso, pues el interés personal del testigo en los hechos a acreditar afecta la fuerza probatoria de su

testimonio haciendo sospechosos de parcialidad sus dichos; los otros, porque sus muy posibles deseos de no malquistarse con la empleadora vuelven dudosas sus deposiciones, por lo que corresponde evaluarlos con severidad (fs. 218, 4º párr., al medio y última parte); **3)** las labores cumplidas por el personal del sector “servicios”, incluida la demandante, eran tareas múltiples, que abarcaban tomar los pedidos de los clientes, emitir lo tickets, cobrar los precios, dar los vueltos, dejar los tickets en las bandejas, preparar éstas con las servilletas y sorbetes y colocar en las mismas las mercaderías solicitadas si no contaban con la ayuda de otro empleado de 'apoyo' (fs. 218 vta., 2º párr., al medio); **4)** ese es el hecho acreditado en la causa y el que hemos de subsumir en la norma aplicable, que no es otra que la del art. 43 del C.C.T. 329/00, pues los establecimientos de la demandada atienden a la clientela sólo en mostradores (fs. 218 vta., 2º párr., penúltima parte); **5)** no es dudoso que en el subexamen la empleadora contaba con el derecho a elegir un régimen particular de categorías laborales, despegado del general, porque la disposición convencional se lo reconocía nítidamente (fs. 218 vta., 4º párr., 1ª parte); **6)** en uso de tal derecho la empresa optó, eligió, aplicar las solas categorías de “empleado principiante” (Cat. 27), “empleado A” (Cat. 28) y “empleado B” (Cat. 29), sin que quede espacio para ubicar junto a ellas la de “cajero” (Cat. 16) del art. 32 del C.C.T. (fs. 218 vta., 4º párr., última parte); **7)** en este concreto caso la empleadora estaba autorizada a inclinarse por utilizar las únicas categorías previstas por el art. 43 del C.C.T. 329/00, excluyendo las demás de la convención colectiva. Concluir de otro modo dislocaría el esquema de labor y de costos de la empresa (fs. 219, 3º párr. última parte y 4º párr.); **8)** dentro de ese esquema se desempeñó la actora y esa circunstancia no es conmovida por las deposiciones de los testigos ofrecidos por aquélla (fs. 219 vta., 1ª parte del 2º párr.); **9)** el ticket acompañado con el escrito inicial, en el que la actora aparece como cajera, una muy pobre probanza, es la única documental en tal sentido habida en un lapso de trabajo de extensión superior a dos años y por corresponder a un período en el cual el sistema de ingreso a la caja registradora de una clave del empleado para habilitarla había sido reemplazado por el uso de la clave del gerente, lo que torna sospechoso el comprobante. Todo ello me conducen a concluir que la actora no tuvo la categoría convencional de cajera, sin que consecuentemente se generaran diferencias salariales en su favor por esa razón (fs. 219 vta., último párr., fs. 220 1º párr., fs. 220, 2º párr.); **10)** no obstante, son detectables diferencias salariales en perjuicio de la actora con cimiento en la categorías regladas en el art. 43 del C.C.T. 329/00 y aquellas en que la trabajadora fuera encasillada (fs. 220, 3º párr.); **11)** corresponde mantener la condena al pago en cuanto a dichas diferencias aunque no hayan sido las indicadas las categorías alegadas en la demanda -fue invocada, lo llevo expresado, la improcedente de “cajera-, pues lo relevante aquí es que fueron reclamados saldos remuneratorios insolutos derivados de la asignación de categorías laborales inferiores a las correctas. Y no se sostenga la supuesta quiebra cuantitativa del principio procesal de congruencia,

toda vez que las auténticas diferencias resultantes resultan inferiores a las demandadas, de forma que esta concreta pretensión terminará prosperando por un monto menor al solicitado; no habrá decisorio “ultra petita”, pues el mismo se ajustará al pedimento (fs. 220 vta., 1º párr.); **12)** la alegada ocho o nueve horas de extensión horaria de las jornadas laborales de la trabajadora, no coincide esa duración diaria con las tarjetas reloj anejadas al proceso por la demandada, cuya autenticidad la demandante no desconociera; ni la prueba testifical rendida tampoco ha venido a avalar la apuntada versión fáctica de la actora, sino que, antes bien, corroboró los datos suministrados por las recordadas tarjetas reloj (fs. 220 vta., 3º, 4º y 5º párr.); **13)** en cuanto al premio por concurrencia efectiva por los meses de julio de 2011 y enero de 2013, privar de ese premio a la trabajadora enferma, cual surge del art. 50 del C.C.T. 329/00, infringió el mínimo inderogable del art. 208 L.C.T., y no empece a ello la circunstancia que la referida limitación al premio de marras haya sido establecida por una convención colectiva. La primera e insalvable valla con la que topa este agravio de la demandada apelante es el expreso texto del art. 7 de la Ley 14.250. El precepto impone que toda disposición de los convenios colectivos de trabajo se ajuste a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, “a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores”(fs. 221º vta., 3º párr., 1ª parte y último párr., fs. 222 1º párr., 1ª parte); **14)** abocados a la tarea de la imprescindible comparación para establecer el mayor o menor beneficio que para la operaria traería una u otra norma, es decir el art. 208 L.C.T. y el art. 50 del C.C.T. 329/00, no columbro la menor duda acerca de que le es más conveniente a ella la primera, que le asegura el goce del premio y no la segunda que la priva de él. Y es bien sabido que, conforme a los principios “protectorio”, “de la norma más favorable” y de la “jerarquía de las fuentes”, debe prevalecer una norma legal sobre la convencional si aquélla fuere más favorable al trabajador (fs. 222 1º párr., última parte); **15)** las indemnizaciones especiales de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, fueron improcedentes en la especie.La primera, en cuanto, no indemnizable el despido indirecto no justificado, mal cabe agravar un resarcimiento en sí mismo improcedente. De igual modo y por idéntica razón, fue contraria a derecho la condena a abonar la segunda de las indemnizaciones especiales citadas; si, en razón de lo injustificado del despido indirecto, no fueron debidos los resarcimientos previstos en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., mal pudo ser declarado indemnizable el retraso en pagarlos (fs. 222 vta., 3º, 4º y 5º párr.).----------

--- A su turno la segunda votante Dra. Natalia Isabel Spoturno, agregó: **1)** como puede observarse, dentro de un establecimiento que expende sus productos principalmente en el mostrador -que es el caso de autos-, las diferencias de categoría las marca la antigüedad en el empleo y no la índole de las tareas desempeñadas (fs. 223 vta., 1º párr., última parte); **2)** este tipo de establecimiento comercial puede optar por otro esquema de categorías laborales y así lo hizo. No veo comprometido el orden público

laboral ni el principio protectorio. No cabe aplicar el art. 9 de la LCT puesto que no existe “duda”, la empleadora tenía la posibilidad convencional de optar y así lo hizo(fs. 223 vta., última parte del 3º párr.); **3)** el Convenio Internacional de Trabajo N° 154 de la OIT, ratificado por la Argentina en el año 1993, dice en su art. 2° que “a los efectos del mismo, la expresión *negociación colectiva* comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”, asumiendo el mismo criterio la Recomendación Nº 91 de la OIT (fs. 224, 2º y 3º párr.); **4)** dado que por aplicación del art. 1 de la Ley de Contrato de Trabajo, el convenio colectivo es una de las fuentes de regulación de las relaciones de trabajo, esta “opción” otorgada al empleador por el convenio colectivo (que como vimos es fruto de una negociación colectiva) no puede dejarse de lado por no encontrarse afectado el orden público laboral (fs. 224, 4º párr.); **5)** si la actora dijo que le adeudaban diferencias salariales -como ocurrió en la presente causa-, corroborada en esta instancia dicha deuda, corresponde imponer su pago a la demandada puesto que decidir lo contrario implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa (fs. 224 vta., 2º párr. al final); **6)** en la demanda nada se dijo respecto de la existencia de tarjetas horarias. Simplemente se alegó una jornada laboral de 190 horas mensuales, y no encuentro en las declaraciones testimoniales argumentos para dejar de lado las constancias documentales sino -por el contrario- para corroborar lo asentado en las tarjetas horarias (fs. 224 vta., 4º párr.); **7)** el art. 50 del CCT 329/2000 resulta violatorio del art. 208 de la LCT y sabido es que los convenios colectivos de trabajo pueden mejorar pero nunca empeorar la situación de los trabajadores. Esto es, no está permitida en nuestro ordenamiento legal vigente (art. 7 de la Ley 14.250) la negociación “a la baja” (fs. 225, 1º párr., al medio).----------

--- Agravios: A partir de fojas 242 vta., expuso el casacionista los fundamentos de esa vía de excepción.----------

--- Dice el casacionista que: **1)** la fundamentación ensayada en lo que es materia de agravio fue contraria a normas constitucionales y de la LCT como asimismo a los principios que gobiernan el Derecho del Trabajo, además de resultar abiertamente contradictoria entre los considerandos de la misma (fs. 242 vta., 4º párr.); **2)** en el mismo acto jurisdiccional ambos votantes consideran legítima la “opción” redactada al inicio del art. 43 del CCT 329/00, cuando la Ley de Contrato de Trabajo en su articulado se ha direccionado en sentido contrario hacia la especialidad en las tareas, al perfeccionamiento, a la capacitación, a mejorar y ascender dentro del ámbito laboral (fs. 243, 5º párr., 1ª parte); **3)** la especialización o calificación profesional está arraigada desde antes en el articulado del RCT y es uno de los elementos fundamentales o

estructurales en cualquier vínculo laboral (fs. 243, 5º párr. al medio); **4)** el CCT 329/00 contiene un sistema de especialización y progreso para el trabajador a lo largo de las categorías que enumera, pero contiene además el nuevo sistema que se introdujo con el art. 43 en el año 2005, donde categoría y sueldo no tienen relación ni con la capacitación, ni con el ascenso por aprendizaje, y es además un sistema con menor remuneración y un peligroso englobamiento de labores que estanca y perjudica al empleado (fs. 243 vta., 2º párr.); **5)** en nuestra legislación especial la polivalencia es una de las excepciones a la regla y no contempla derecho alguno del empleador a elegir un régimen de categorías, y según la sentencia dejó de regir el orden público laboral y trataron la cuestión contra lo dispuesto en los arts. 65 y 66 de la LCT (fs. 243 vta., 3º y 4º párr.); **6)** en el caso no correspondía decidir la aplicación de esa "opción" del art. 43 de la LCT, porque afectaba el piso que no podía ser modificado en perjuicio del obrero (fs. 244, 2º párr.); **7)** otro límite ignorado en la sentencia es el art. 12 de la LCT, sobre la irrenunciabilidad de derechos del trabajador (fs. 244, 3º párr.); **8)** desempeñando tareas en la caja del establecimiento no puede la actora cobrar la mitad de lo que percibiría un trabajador calificado como tal por el art. 16 del CCT de la actividad (fs. 244, 3º párr. última parte); **9)** el concepto de razonabilidad de no alterar condiciones básicas o esenciales y no perjudicar a la trabajadora, es el que campea el ejercicio de las facultades de dirección y de efectuar cambios en cabeza del dueño (fs. 244, 5º párr.); **10)** se equivoca el Dr. Velázquez en la distribución del *onus probandi* en su considerando II párrafo sexto última parte, y luego fue seguido por la siguiente magistrada, en cuanto a que "… la norma (art. 43) preveía un mecanismo justo y equitativo de rotación de puestos en el curso de cada período mensual …", y todas la exigencias de prueba corrieron en cabeza de la actora y su invocada tarea de cajera (fs. 244 vta., último párr., fs. 245 1º párr.); **11)** lo que interesaba en el caso era saber si la actora rotaba, porque es la única forma de conocer si esos cambios , que en la LCT sería abusar del *ius variandi*, eran en este caso justos y equitativos, y nada se acreditó al respecto (fs. 245, 2º párr. al medio); **12)** el del art. 43 del CCT , si no querían aplicar el orden público laboral que emana de los arts. 7, 8, 9, 12 y 44 de la LCT, era un régimen excepcional y no hay prueba de que su ejecución hay sido "justa y equitativa" (fs. 245 vta., 2º párr.); **13)** si el art. 43 le permitía a la empresa incorporar en esas categorías a todo su personal, pero no todos tenían sueldos bajos, y con ello se violenta el derecho a la igualdad del art. 16 de la C.N. y la garantía de igual remuneración por igual tareas del art. 14 bis (fs. 246, 2º párr.); **14)** el primer votante realizó una dispar valoración de los testimonios apartando a los trabajadores ex compañeros de la actora y prefiriendo al gerente Morrison, por lo que V.E. incurre en absurdo (fs. 246, 3º y 4º párr.); **15)** en cuanto a la jornada laboral prefirieron en los considerandos III aplicar nuevamente un convenio flexibilizado y perjudicial, antes que lo normado como mínimo inderogable en la LCT, y aun coincidiendo en que no se logró acreditar las 9 horas de labor invocadas en la demanda, y en este caso aún sin acreditarse jornada completa

correspondía conforme dispone el art. 92 ter el pago de la misma, otra disposición legal no aplicada por los jueces (fs. 246 vta., 2º párr., fs. 247 3º párr., al medio); **16)** en cuanto al distracto y la revocación de las indemnizaciones por despido, los arts. 115 y 21 de la LCT han sido omitidos en este caso, lo que violenta garantías constitucionales y preceptos irrenunciables a la retribución justa del art. 14 bis de la Constitución Nacional (fs. 247 vta., 1ª parte del 2º párr., 4º párr. al medio, y fs. 248 2º párr.); **17)** y comete un error la sentencia al afirmar que no tuvo virtualidad suficiente para llevar al despido , cuando la injuria no pasa por el monto sino por la negativa del empresario (fs. 248 3º párr., al medio); **18)** la interpretación que dieron los camaristas rechazando el despido indirecto, causa a la actora un daño patrimonial adicional al que viene soportando con la falta de pago de sus indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT (fs. 248 vta., 2º y 3º párr.); **19)** lo que se afectó con el dictado de la sentencia de segunda instancia fue la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de propiedad del art. 17 e igualdad ante la ley, el principio protectorio que debe campear en el Derecho del Trabajo y la especialidad del Derecho del Trabajo (fs. 248 vta., 3º párr.). Efectúa reserva de caso federal.----------

--- Arbitrariedad: En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- En las galanas y precisas palabras del maestro Manuel Ossorio, el vocablo "arbitrario" es una "voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. | Lo cumplido con arbitrariedad (v.)" (OSSORIO, Manuel, "*Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales",* voz "Arbitrario").----------

--- A su turno, la voz "Arbitrariedad" es definida por el mismo autor como "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (op cit, voz "Arbitrariedad").----------

--- A la luz de estos conceptos jurídicos queda claro que la sentencia en revisión no es arbitraria, ni se funda en el mero capricho. ----------

--- Arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten. Ergo, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede predicarse su arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta, porque contiene sus fundamentos.----------

--- En síntesis una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala "A", S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10), lo que no ocurre en el fallo cuestionado.----------

--- Es así que cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, siendo que -si cabía- era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los Considerandos ut supra expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14/05/ 2007).----------

--- Es decir que faltó eficaz impugnación contra estos Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., *"La casación"*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Ello así en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *"Códigos…",* Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 "B" CAT). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96; S.I.C. 5/01 "B" CAT).----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SER/2013).----------

--- En el escrito recursivo se cuestionó que se haya -a entender del casacionista- aplicado el art. 43 del CCT 329/00 y no la LCT de un modo que favoreciera a su parte (fs. 243/244).----------

--- Con respecto a ello debe tenerse en cuenta que, “lo esencial para el encuadramiento legal de la plataforma fáctica del caso, no es el encuadramiento provisional dado por la parte a los hechos descriptos, sino el propio factum referenciado, el que se sobrepone a su catalogación provisoria efectuada por las partes y debe ser encuadrado debidamente por el juez, con prescindencia y aún en contra de lo dicho por las partes, si no es jurídicamente correcto”. Lo que demuestra que por el contrario, en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación del singular caso.----------

--- La expresión rotunda del casacionista en sentido contrario, imputando a la sentencia cuestionada arbitrariedad por aplicar el artículo más adecuado al caso (art. 43 del CCT 329/00) en la materia, debe juzgarse una opinión subjetiva, carente de fundamentos sólidos, toda vez que lo dirimente para resolver la cuestión ha sido la correcta interpretación de tal disposición.----------

--- Lo dispuesto por los arts. 12, 65 y 66 de la LCT no obsta a que la norma aplicada esté vigente y responda a necesidades especiales de ciertos establecimientos, excluyéndose a las demás normas de la LCT. ----------

--- Por otra parte, en el sub júdice el agravio del impugnante recayó en materia probatoria (fs. 246, 3º y 4º párrafo), señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Dijo el casacionista que se realizó una dispar valoración de los testimonios, prefiriéndose al del gerente del comercio y no el de los ex compañeros de la actora, pero soslaya el análisis y los amplios fundamentos dados por el primer votante para arribar a tal conclusión (ver fs. 219, 4º párr., fs. 219 vta., fs. 220, 1º y 2º párr., fs. 221) donde con las testimoniales aportadas fue imposible desvirtuar los extremos fácticos obrantes en la causa. Además en el tema de la jornada laboral, la misma parte actora reconoció a fs. 246 vta., 2º párrafo al medio, que con las testimoniales no logró acreditar las 9 horas de jornada laboral invocadas en la demanda. Por ello el planteo en este aspecto deviene inadmisible.----------

--- Ello así que al recaer el agravio en cuestiones de prueba; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegó el recurrente la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual sella la ineficacia del recurso de casación (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A” CAT).----------

--- Además si la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos, el Superior Tribunal solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y

51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010, Nº 04/SRE/2014).----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86, y S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11, Sala “A” C.A.T.); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (S.I.C. 209/93, 43/99; S.I.L. 32/98 Sala “A” C.A.T. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV)).Y como se indicó en el sub examine no fue hecho así. ----------

----También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539; S.I.L. 14/12 “A” CAT), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------

--- En tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, *“El Recurso Extraordinario”*, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).-----

--- Es jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- Contradicción: La pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en un fallo, lo que se afirma en el desarrollo del otro, o viceversa (conf. STJCh sent. def. 10/94-A).----------

--- Bajo este postulado puede afirmarse a priori en el primer examen de admisibilidad, que no configura contradicción – como señala el casacionista a fs. 243- el hecho de

haber revocado por aplicación del art. 43 del CCT 329/00 la procedencia de las diferencias de sueldo entre la categoría pretendida de cajera y la registrada de empleada A concedida en la instancia anterior; y la norma aplicada sobre la privación del premio a la trabajadora enferma por el art. 50 del CCT 329/00, a la aplicación de la norma más favorable en este último caso.----------

--- Norma infringida: A fojas 231 y vta., punto A 2) de la carátula, sostiene el recurrente que han sido infringidos los artículos 7 de la ley 14.250, arts. 7, 12, 44, 78, capítulo VII del título II de la LCT, arts. 65, 66, 115, 21, 242, y 92 ter de la LCT, art. 24 de la Constitución Provincial, arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

--- Trasladando la atención al escrito casatorio adviértase que allí no han sido acreditados, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. Porque no basta para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del recurrente (S.I.C. 56/08; 08/11 Sala “A” CAT), sino que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12, 11/13 “A” CAT).----------

--- De todos modos, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial”*, Ed. Astrea, 1986, p. 143), y la mayoría de las normas señaladas, ni siquiera se mencionan en el fallo.----------

--- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; S.I.L. 34/11, 22/11, S.I.C. 52/11, 37/13 “A” CAT).----------

--- Ciertamente en lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva Nº 21/2014 SDL tiene esa suficiencia. ----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de

interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el expediente la sentencia se halla ubicada a fojas 217/226 vta., y no a fojas 121/130, como se consigna en la carátula de fojas 231. ----------

--- Asimismo procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

--- Sin embargo en el recurso de fs. 231/249, si bien se ha respetado el número de páginas, la mayoría de ellas llegan a los veintisiete (27) renglones, excediendo lo establecido por el citado Reglamento.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- 3.- Por todo lo expuesto, no habiendo sido satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 231/249 (art. 293 del CPCC). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 231/249, por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral N° 21/2014 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ	MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014-SIL “A”-Conste**.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO